



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00191	00
PROCESO	TUTELA No.00057 de 2023						
ACCIONANTE	GENESIS ABAD GUTIERREZ						
ACCIONADA	REGISTADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00142 de 2023						
TEMAS	DERECHO A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La señora GÉNESIS ABAD GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.043.188.276, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental derecho a la Nacionalidad Colombiana que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que vive en este país desde el año 2016 y una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Notaria 01 de Soledad, obtuve el Registro Civil de Nacimiento con el Indicativo Serial No. 55232624 en fecha 19-octubre de 2016 en la Notaria 01 de soledad, que obtuvo la Cedula de Ciudadanía No. 1043188276 en Barranquilla Colombia. Que es hija de padre colombiano y madre venezolana, mi padre Gerly Abad Echevarría, titular de la cédula de ciudadanía No. 72.140.447 expedida en Barranquilla. y nacido el 26 agosto 1996 en Barranquilla, Atlántico. Y mi madre JUDITH COROMOTO GUTIERREZ BRIÑEZ, titular de la Cédula de Identidad No. V- 9.761.468 expedida en VENEZUELA y nacida el 26 de septiembre de 1966.

Que su padre Gerly Abad Echevarría, a su vez es hijo de su abuelo Cristóbal segundo Abad Betin titular de la cedula de ciudadanía 3.683.598 de Barranquilla y Hermano de MIREYA TERESA ABAD ECHEVARRÍA número de cédula de ciudadanía 32817464 de Soledad. FANNY ESTHER ECHEVARRÍA ABAD, con Cédula de ciudadanía número 22.370.139 de Barranquilla. Que su Padre de ella

y de BELKIS PATRICIA ABAD MERIÑO, con Cédula de ciudadanía No. 1.140833.511 de Barranquilla. NAYID ENRIQUE ABAD ECHEVARRÍA, con Cédula de Ciudadanía No. 1.042.420.537 de Soledad.

Que en febrero 2022 por medio de la red social Instragram me doy cuenta de lo sucedido y me dirigí a la Registraduría de Medellín para verificar la cedula y me informan que ha sido cancelada con fecha 25-noviembre 2021, con el expediente RNEC-194100. y le informan que debe de ir a la notaria 01 de soledad y solicitar copia del Registro Civil de Nacimiento la cual introduce debidamente Legalizada y con Testigo.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada Registraduría Nacional rectificar y revocar la decisión de cancelación del Registro Civil de Nacimiento y de la Cédula de Ciudadanía, para que no le sigan vulnerando los derechos fundamentales A LA NACIONALIDAD consagrados en el artículo 96 de la constitución política de Colombia violados arbitrariamente y vulnerados por la Registraduría Nacional.

Que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL Verificar los documentos para constatar y dar fe que están en regla, que son cien por ciento legales y que cumplen con los requisitos exigidos por la ley colombiana para ser ciudadana colombiana y la NO CANCELACIÓN Del REGISTRO CIVIL Y LA CEDULA DE CIUDADANÍA.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó Registro civil de nacimiento de la accionante N°.055232624, cedula de ciudadanía N°. 1043188276, cedula de ciudadanía de Gerly abad Echeverría, Mireya Teresa Abad Echevarría, Judith Coromoto Gutiérrez Briñez y Génesis abad Gutiérrez. (fls.08/27).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 08 de mayo del 2023, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 30/35 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 36/50, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55232624 a nombre de GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ, se encontró que:

“De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra la inscrita GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ, en el serial 55232624 y la cédula de ciudadanía No. 1043188276, el cual presentó la siguiente irregularidad:

El documento antecedente que reposa en el registro civil es acta de nacimiento, de la cual no se evidenció el debido apostille, por lo cual se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. En consecuencia, se profirió la Resolución 14497 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 55232624 con fecha de inscripción el día 19 de octubre del 2016 y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1043188276, a nombre de GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.”2(SIC).

Es de advertir que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14497 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado, como ya se indicó el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurrido más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Código3, se itera, no procede revocatoria directa.

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.043.188.276 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de éste acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 55232624 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ puede inscribirse nuevamente en el registro civil de

nacimiento conservando su NUIP 1.043.188.276. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No.9658 del 9 de mayo de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.043.188.276”.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar que, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 dirigido a la dirección electrónica: Jerryvivasvaldes@gmail.com se le comunicó a GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ que podrá acercarse a la Registraduría Especial de Medellín - Antioquia, el miércoles 19 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m, con el objetivo de iniciar el trámite para realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifiesta que:

“...Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial55232624 a nombre de GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ, se encontró que:

“De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra la inscrita GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ, en el serial 55232624 y la cédula de ciudadanía No. 1043188276, el cual presentó la siguiente irregularidad:

El documento antecedente que reposa en el registro civil es acta de nacimiento, de la cual no se evidenció el debido apostille, por lo cual se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. En consecuencia, se profirió la Resolución 14497 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 55232624 con fecha de inscripción el día 19 de octubre del 2016 y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1043188276, a nombre de GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.”2(SIC).

Es de advertir que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14497 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo

quedó ejecutoriado, como ya se indicó el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Código3, se itera, no procede revocatoria directa.

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.043.188.276 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de éste acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 55232624 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.043.188.276. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No.9658 del 9 de mayo de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.043.188.276”.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar que, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 dirigido a la dirección electrónica: Jerryvivasvaldes@gmail.com se le comunicó a GÉNESIS ABAD GUTIÉRREZ que podrá acercarse a la Registraduría Especial de Medellín - Antioquia, el miércoles 19 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m, con el objetivo de iniciar el trámite para realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho elevado por la señora GÉNESIS ABAD GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.043.188.276 esta Juez constitucional considera que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **GÉNESIS ABAD GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.043.188.276 en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4facca5102d0308217951fedbabc871a76525b591745d3aafdba0a7c16378738**
Documento generado en 16/05/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>